



**ORDENANZA REGULADORA Nº 8
DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO CON
INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS
Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Artículo 1. –Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los Artículos 15 a 27 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. –Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, Artículo 20.1 y 3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y Artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Se podrán establecer, de conformidad con el Artículo 27.2 de la Ley 39 de 1988, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3. –Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, es decir, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el Artículo 20.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 4. –Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción, a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda tributaria.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. –Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (Artículo 18 de la Ley 8 de 1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 6. –Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, o el espacio ocupado.

2. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el Artículo 20.3.n) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:



Tasa por día cuando excedan de 15 metros de largo:

- Puestos de mercadillo semanal: 10,00 euros.
- Casetas de venta de feria, 40,00 euros.
- Espectáculos, 60,00 euros.
- Atracciones o recreo, 60,00 euros.
- Rodaje cinematográfico, 400,00 euros.

Tasa por día cuando no excedan de 15 metros de largo:

- Puestos de mercadillo semanal: 5,00 euros.
- Casetas de venta de feria, 20,00 euros.
- Espectáculos, 30,00 euros.
- Atracciones o recreo, 30,00 euros.
- Rodaje cinematográfico, 200,00 euros.

Artículo 7. –Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el Artículo 26.1 y 2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del Artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del Artículo 24.5 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. –Liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.



Artículo 9. –Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley 230 de 1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 23 de junio de 2004, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.